



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.  
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00148**-00  
DEMANDANTE: MARTHA SUAREZ GUTIÉRREZ y MANUEL BARAJAS SUAREZ.  
DEMANDADO: IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO

Revisada la actuación, encuentra el despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por lo que es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, dado que además existe en el expediente una solicitud de notificación elevada por el apoderado constituido de la demandada, previo al señalamiento de fecha para audiencia, el despacho resolverá dicho pedimento.

### **1. Sobre la solicitud de notificación elevada por la demandada.**

El día 01 de junio de 2022, a través de la secretaría del despacho se remitió un correo electrónico a la demandada IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO, dirigiéndolo a la dirección [caritoblanco24@gmail.com](mailto:caritoblanco24@gmail.com) reportada por la parte actora. De tal comunicación obra prueba en el expediente digital (C01Principal PDF11) así como también obra prueba de la recepción del mensaje en el servidor de destino (C01Principal PDF12).

El día 29 de julio de 2022, la parte actora allegó al despacho una certificación emitida por el centro de conciliación donde se surtió una audiencia de conciliación extrajudicial, en ella se da cuenta de la forma en como se obtuvo el correo [caritoblanco24@gmail.com](mailto:caritoblanco24@gmail.com), aportando incluso una incapacidad medica que la demandada habría remitido por correo electronico al buzón del centro de conciliación.

El día 17 de agosto de 2022 se recepcionó un correo electrónico del apoderado constituido por la parte demandada en el cual se allegó un poder conferido por ella y además se solicitó ser notificado del auto admisorio de la demanda.

En dicha comunicación reconoce que su representada utiliza la cuenta [caritoblanco24@gmail.com](mailto:caritoblanco24@gmail.com) donde recibió un correo electrónico que, según su dicho, fue visto y aperturado por la demandada el día 10 de agosto de 2022, manifiesta como sustento de su pedimento que la demandada no utiliza habitualmente su correo electrónico y que la parte activa no envió traslado anticipado del libelo introductorio, incumpliendo los deberes incluidos en el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022).

Con base en el anterior recuento, primeramente debe precisarse que la petición elevada por el profesional del derecho le será resuelta desfavorablemente, toda vez que revisado el trámite, en efecto se tiene que la aquí demandada fue notificada en virtud de la comunicación remitida a su correo electrónico [caritoblanco24@gmail.com](mailto:caritoblanco24@gmail.com) el día 01 de junio de 2022, materializándose dicho acto notificadorio el día 03 de junio de 2022, dentro de la vigencia del decreto 806 de 2020.

Para el efecto se tiene que dicha normatividad, hoy incorporada al ordenamiento jurídico a través de la ley 2213 de 2022 disponía que las notificaciones personales del proceso judicial también podían surtir por medios electrónicos:



Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la **providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En este caso, no solamente obra prueba de la entrega del mensaje de datos en el servidor de destino y en el correo de la pasiva, sino que además existe una manifestación efectuada por parte del apoderado de la pasiva, donde admite que dicha demandada accedió y aperturó el referido correo electrónico el día 10 de agosto de 2022.

Valga agregar que en la comunicación remitida por el Despacho se incluyeron como archivos adjuntos el escrito de demanda junto con su subsanación, los anexos de uno y otro, así como también el auto inadmisorio y de admisión de la demanda; adicionalmente se incluyó un enlace abierto para acceder al expediente digital a través del cual la demandada podía consultar la totalidad del trámite, tal como se observa en dicho acto(C01Principal PDF11):

16/02, 12:26

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

NOTIFICACION JUDICIAL. PROCESO: 2022-148. JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/06/2022 12:19 PM

Para: caritoblancos24@gmail.com <caritoblancos24@gmail.com>

CC: blanca cardenas <blancaaliciaabogada@gmail.com>

Cco: Salvador Enrique Yáñez Osse <yanezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (31 MB):

01DemandaAnexo.pdf; 05MemorialSubsanacion.pdf; 10AutoAdmite.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEÑOR(A):

IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: MARTHA SUÁREZ GUTIÉRREZ Y MANUEL BARRAJS SUÁREZ

Demandado: IRIS CAROLINA BLANCO ROMERO

Radicado: 6800 14003014 -2022-00148-00

Por medio del presente le notifico las providencias calendaradas:

- 02 DE MAYO DE 2022, por medio de la cual se admitió la demanda.

De acuerdo al art. 8 del Decreto 806 del 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada transcurridos dos (2) días siguientes al envío del presente mensaje, cumplidos los cuales empieza a correr el término de traslado contemplado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Se adjuntan al presente correo:

- Demanda y anexos
- Auto Inadmitir Demanda
- Memorial Subsanación
- Auto Admitir

Igualmente, se envía el enlace de acceso al expediente digital del proceso, donde podrá consultar la totalidad de la actuación judicial surtida: [\[2022-148\]](#)

NOTA: Las respuestas a la presente notificación judicial deben ser realizadas al correo institucional del Juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SALVADOR ENRIQUE YÁÑEZ OSSES

Oficial Mayor

Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

Correo: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



A ello se agrega que la demandada no discute que la dirección [caritoblanco24@gmail.com](mailto:caritoblanco24@gmail.com) sea de su titularidad, pues en su escrito petitorio reconoció su acceso al mensaje de datos, discrepando eso si la fecha de visualización del correo, sosteniendo que únicamente accedió a el hasta el día 10 de agosto de 2022.

No por ello significa que la fecha de notificación surtida el 03 de junio de 2022 deba modificarse, pero es que en gracia de discusión es claro que sin importar cual de las dos fechas se tomen, sea el 03 de junio o el 10 de agosto de 2022, en ambos casos los términos de traslado se encuentran fenecidos, sin que pueda decirse que la “solicitud de notificación” tenga la potestad de suspender y/o interrumpir los términos de traslado, pues no puede suspenderse ni interrumpirse un término que ya se ha consumado.

Frente al reparo propuesto por la pasiva en lo relativo a que la actora incumplió el deber de dar traslado anticipado de la demanda, dígame que en el expediente se observa (C01Principal PDF09) certificación de la empresa de comunicaciones “Enviamos Mensajería”, donde puede verse que al momento de la subsanación de la demanda (18 de abril de 2022) se remitió un correo electrónico a la demandada con el traslado anticipado del libelo introductor.

Con todo, lo anterior no desdibuja el hecho que la notificación materializada el día 03 de junio de 2022 se dio en el marco del decreto 806 de 2020, sin que pueda decirse que la misma este revestida de alguna circunstancia o vicio que impida que sea tomada en cuenta dentro del trámite procesal.

De esta manera, una vez surtido el traslado del escrito de demanda, sin que durante el mismo se hubiera interpuesto recurso, dado contestación, o presentado excepciones, resulta procedente impartir la instrucción de que trata el artículo 372 del C.G.P.

## **2. Determinación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente discurrecido, resulta procedente citar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia que se desarrollará por medios virtuales el lunes **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.).**

En dicha fecha se desarrollarán concentradamente las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P., entre otras:

- Conciliación.
- Interrogatorios.
- Fijación de hechos probados, del objeto de litigio y control de legalidad.
- Decreto de pruebas
- Señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 373 del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir todas las partes que integran el proceso, para absolver los interrogatorios de parte y los que de oficio realizará el Despacho.

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o la contestación, según el caso, conforme lo dicta el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte que la parte o apoderado que sin justificación falte a la audiencia, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv).



La celebración de la audiencia convocada se llevará a cabo por medios virtuales a través de la plataforma Life Size, administrada por el área de informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Las partes podrán acceder a la audiencia virtual programada, a través del siguiente enlace: <https://call.lifetimesizecloud.com/15720493>

Las partes tendrán acceso al expediente digital de la referencia, a través del siguiente enlace: [2022-148](#)

Se les recuerda a las partes y apoderados que el día de la audiencia deberán conectarse no con menos de quince (15) minutos a su realización en el enlace indicado para tal efecto, previa verificación individual de sus dispositivos de cámara y micrófono es deber de los apoderados velar porque las partes tengan claras las pautas que deben atender de cara a la audiencia programada.

Igualmente las partes y apoderados deberán destinar tiempo suficiente para la realización de la audiencia, atendiendo la misma desde un recinto que garantice optima concentración en la diligencia a adelantar, libre de ruidos, interferencias o distracciones de cualquier índole.

Las partes, apoderados y asistentes deberán tener a la mano sus documentos de identidad para exhibirlos en el momento que el despacho así lo disponga.

Mientras se este desarrollando la audiencia, los intervinientes deberán mantener encendidas sus cámaras en todo momento, en un sitio con buena iluminación donde se garantice buena recepción de conectividad de su audio y video, en cualquier momento el despacho podrá solicitar a los declarantes un paneo del lugar donde se encuentran.

Se les recuerda a las partes mantener en todo momento el respeto y decoro por todos intervinientes de la actuación judicial.

En caso de observar irregularidades o reticencia en el cumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados de cara a la audiencia virtual, el despacho programará audiencia presencial y tendrá en cuenta dichos comportamientos al analizar su conducta procesal dentro del trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 146, PUBLICADO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA